REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01576
Recurrente: Ministerio de Turismo (Mitur)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-1301

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Turismo contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00435 de fecha 26 de junio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01576
Recurrente: Ministerio de Turismo (Mitur)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Petra Batista, Obispo Encarnación y Dayrenis Penzo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Turismo, representado por PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER3 mediante memorial depositado en fecha 7 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Juan Cordero del Carmen y Estebanía Reyes Sánchez.

3. Mediante dictamen de fecha 31 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En virtud del formulario de acción personal núm. 2022-000673 de fecha 20 de abril del 2022 el Ministerio de Turismo (Mitur) desvinculó a la señora PER4 inconforme con la decisión de la administración esta interpuso un recurso contencioso administrativo solicitando la revocación del

acto de desvinculación, el reintegro a su puesto de trabajo, así como el pago de los salarios dejados de percibir y el pago de una indemnización por daños y perjuicios, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-0043 de fecha 26 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA, la solicitud de sobreseimiento solicitada por la parte recurrida, el MINISTERIO DE TURISMO (MITUR), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo depositada en fecha 28 de noviembre del año 2022, por la señora PER3 en contra el MINISTERIO DE TURISMO (MITUR) y el señor PER5 por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **TERCERO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, ordena al MINISTERIO DE TURISMO (MITUR): A. Revocar el acto administrativo o acción de Personal No. 2022-000673, de fecha 10 de junio 2022, emitida por la directora interina de Recursos Humanos del Ministerio de Turismo (MITUR). B. Así mismo, ordena, el reintegro a su Último puesto de trabajo a la recurrente, PER6 PER7 C. Ordena incluir en nómina a la parte recurrente, PER8 hasta tanto se tramite y se le conceda su pensión en los términos solicitado por este; D. Asimismo, se ordena al accionado pagar a la señora PER6 PER9 los salarios dejados de percibir hasta la ejecución de la sentencia a intervenir, conforme los motivos indicados en la presente sentencia. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de daños y perjuicios y perjuicios; conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **QUINTO**: Excluye del presente proceso al señor PER5 por los motivos expresados en el cuerpo de

esta sentencia. **SEXTO**: RECHAZA la solicitud de fijación de astreinte por los motivos expuestos. **SÉPTIMO**: Se DECLARA el presente proceso libre de costas. **OCTAVO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso. **NOVENO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación de la figura jurídica del sobreseimiento y de los arts. 54 y 71 de la Ley 137-11 y los arts. 65 y 66 de la Ley 41-08 de Función Pública. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos, de la causa y de las pruebas y falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente aduce en esencia, que el tribunal *a quo* hizo una errónea interpretación del artículo 71 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Constitucionales, puesto que no acogió la solicitud de sobreseimiento del recurso contencioso administrativo interpuesto con posterioridad al recurso de revisión constitucional y pendiente de ser decidido por el Tribunal Constitucional.

8. En atención al agravio casacional formulado se advierte que los jueces del fondo fundamentaron su decisión en los siguientes motivos:

"5.1. Sobre la solicitud de Sobreseimiento. 4. La parte recurrida, el MINISTERIO DE TURISMO (MITUR) y el señor PER5 solicitó que sobresea la demanda hasta tanto se conozca el Recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional, en contra de la sentencia 0030-02-2022-SSEN-00438, de fecha 26 del mes de octubre del 2022, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. 5. La parte recurrente en cuanto a los incidentes planteados solicitó que se rechace el pedimento de sobreseimiento solicitado, estableciendo lo siguiente: "Que se rechace el sobreseimiento toda vez que existe una violación permanente a los derechos de la recurrente, lo que demandamos es que se coloque en su puesto de trabajo hasta que le otorgue la pensión, que se le paguen sus salarios caídos, si este tribunal como debe ser decide a favor de la recurrente, ya el recurso de revisión no tiene esencia o viceversa porque lo que revisamos fue la sentencia de amparo, que se rechace el medio de inadmisión y ratificamos conclusiones"… 10. Que, del estudio minucioso de los documentos depositados en el expediente por las partes, no se verifica que la recurrente haya realizado una petición de la suspensión de efectos suspensivo tal y como lo establece el artículo 54 de la Ley núm. 137-11, pero además, conforme a lo que dispone el artículo 71 de la indicada Ley la decisión de amparo que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho y si bien, en el presente caso no fue concedida la petición de amparo, fue la propia recurrente, la señora

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01576
Recurrente: Ministerio de Turismo (Mitur)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

PER3 quien interpuso el presente recurso contencioso administrativo y posteriormente la revisión constitucional… 12. Circunstancias anteriores, que nos permiten concluir que la existencia de la solicitud de revisión constitucional de la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00438, de fecha 26 del mes de octubre del 2022, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en modo alguno repercute con el objeto principal del requerimiento planteado; motivo por el cual procede rechazar la solicitud de sobreseimiento, tal y como lo haremos constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

9. El análisis de la decisión objeto de censura pone de relieve que con motivo del recurso contencioso administrativo formulado por la señora PER3 la entonces parte recurrida Ministerio de Turismo (Mitur), planteó que previo al conocimiento del fondo del asunto el tribunal *a quo* dispusiera el sobreseimiento del proceso hasta que el Tribunal Constitucional resolviera el recurso de revisión constitucional de la sentencia de amparo marcada con el núm. 0030-02-2022-SSEN-00438 de fecha 26 del mes de octubre del 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

10. No obstante, los jueces apoderados del caso, jueces del fondo, decidieron rechazar el pedimento incidental planteado, exponiendo al momento de estatuir que la entonces parte recurrente había presentado en primer lugar un recurso contencioso administrativo y posteriormente la acción de revisión

constitucional respecto de una sentencia que denegaba una petición de amparo, que en modo alguno tal requerimiento repercutía sobre el objeto principal, en virtud de lo que establece el artículo 71 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales[1].

11. Es jurisprudencia constante de esta corte de casación que el sobreseimiento procede cuando existe una cuestión prejudicial, es decir, cuando un punto de derecho debe ser juzgado por otra jurisdicción distinta a la que conoce el asunto principal, de manera tal que la solución que se le dé a dicho punto de derecho influya necesariamente en la solución de la cuestión principal.

12. Del mismo modo, ha sido juzgado que para evaluar dicha incidencia es preciso tomar en cuenta la naturaleza y el efecto de las demandas, puesto que existen dos tipos de sobreseimiento: a) el obligatorio, que debe ordenarse cuando así lo dispone la ley; b) el facultativo, en el cual los jueces –en el ejercicio de su facultad de apreciación– lo ordenan, atendiendo a presupuestos de seriedad y méritos que avalen y sustenten su procedencia; incluso pueden disponerlo de oficio, para una buena administración de

[1] Artículo 71 de la Ley núm. 137-11: "El conocimiento de la acción de amparo que reúna las condiciones de admisibilidad, no podrá suspenderse o sobreseerse para aguardar la definición de la suerte de otro proceso judicial".

justicia y especialmente para evitar contradicción de decisiones, siempre tomando en cuenta los efectos perniciosos que pueden provocar cuando su finalidad es perseguir aviesamente un objetivo dilatorio de la parte que lo impulsa[2].

13. En ese tenor, se advierte que el sobreseimiento planteado a los jueces del fondo no estaba fundamentado en disposición legal alguna que establezca que en virtud de la existencia de un recurso de revisión constitucional - sustento invocado - el recurso contencioso administrativo debía ser sobreseído, muestra evidente de que dicho incidente se trató de un sobreseimiento facultativo de la soberana apreciación de los jueces del fondo.

14. Sobre el particular, ha sido juzgado por esta corte de casación que la apreciación de los hechos y circunstancias que justifican el sobreseimiento pertenece al ámbito discrecional de los jueces de fondo y escapa a la censura de la casación[3], salvo desnaturalización, que no es el caso, por lo que al rechazar la solicitud de sobreseimiento los jueces actuaron dentro de sus facultades soberanas al establecer que la existencia de un recurso de revisión constitucional intentado contra una sentencia que denegaba una acción de amparo por notoria improcedencia, no tenía efecto alguno sobre lo principal,

[2] SCJ, 1ra. Sala núm. 69, 25 noviembre 2020, boletín inédito.
[3] SCJ, 1ra. Sala, núm. 50, 17 octubre 2012, B. J. 1240.

sin excederse en dichas facultades y sin incurrir en ningún vicio, motivo por el cual se desestima el medio de casación analizado.

15. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia. En un primer aspecto, la recurrente en casación aduce que los jueces de fondo desnaturalizaron los hechos, puesto que establecieron que la señora PER1 pertenecía a la categoría de empleada de estatuto simplificado, cuando lo cierto es que la posición que ocupaba pertenecía a la clasificación de libre nombramiento y remoción, empleados que no se benefician de las previsiones del artículo 65 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública.

16. Del estudio de la sentencia que ahora se impugna y de los argumentos alegados por la parte recurrente en esa instancia, la Tercera Sala advierte que el aspecto relativo a la categoría de la servidora pública que ostentaba la señora PER1 no fue planteado, debatido o controvertido ante los jueces del fondo. En ese sentido esta Tercera Sala ha sostenido el criterio *de que el medio casacional será considerado como nuevo siempre*

y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación[4] (en el presente caso el Tribunal Superior Administrativo).

17. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial, se encuentra que el medio de casación para ser ponderado debe encontrarse exento de novedad, en vista de que la casación es una vía que permite anular una decisión en presencia de un vicio que le sea inherente, lo que no sucede si se trata de una situación que los jueces no tuvieron la oportunidad de ponderar. Lo anterior conlleva que los argumentos que sustentan el aspecto del medio formulado en casación debieron plantearse en el Tribunal Superior Administrativo, lo cual no ocurrió en la especie, por lo cual deviene en inadmisible e imponderable.

18. En cuanto al segundo aspecto del medio de casación, la parte recurrente aduce falta de motivación de la sentencia impugnada por no establecer razones que justificaran el otorgamiento de una pensión automática a favor de la señora PER1 ya que al momento de su desvinculación no había cumplido el tiempo de treinta (30) años y por tanto la tramitación de la pensión no procedía, conforme con el artículo 7 de la Ley núm. 379-81 del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Estado dominicano.

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 339-2019, 30 de agosto 2019.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01576
Recurrente: Ministerio de Turismo (Mitur)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

19. Para fundamentar su decisión sobre los aspectos abordados, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"39. Este Tribunal ha comprobado que, según las certificaciones depositadas y que figuran en el expediente del presente caso, la parte recurrente, señora PER3 laboró: A) En el Instituto dominicano de Seguros Sociales desde el 7 del mes de octubre del año 1975 hasta el 25 del mes de junio del año 1980, para un total 4 años, 8 meses, 2 semanas, 4 días. B) En el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), desde el 1 del mes de marzo del año 1981 hasta el 01 del mes de octubre del año 1984, para un total luego 3 años, 7 meses. C) En la Dirección General de Desarrollo de la Comunidad, desde el 1 del mes de septiembre del año 1986 hasta el 11 del mes de junio del año 1987, para un total de 9 meses, 1 semana, 3 días. D) En el Ministerio de Turismo desde el 23 del mes de abril del año 1998 hasta el 14 de febrero del año 2008, para un total de 9 años, 9 meses, 3 semanas, 1 día. E) En el Ministerio de Relaciones Exteriores, desde el 8 de marzo del año 2011 hasta el 08 del mes de enero del año 2014, para un total 2 años, 10 meses. F) En la Oficina de Promoción Turística de Puerto Rico, desde el 1 del mes de enero del año 2014 hasta 30 de abril del 2022, para un total de 8 años, 3 meses, 4 semanas. 40. Que, conforme a lo anterior, la parte recurrente, señora PER3 laboró en el Estado dominicano, 29 años, 10 meses, 2 semanas y 8 días"… 44. Este tribunal, luego de valorar las pretensiones de las partes, y, los elementos de pruebas que reposan en el expediente, es del criterio que procede acoger la solicitud de la parte recurrente, en virtud de que existe vulneración al derecho fundamental de la seguridad social de la parte recurrente, PER3 en virtud de que, se verifica que esta cumple con la edad y años de servicios requeridos por el artículo 1 de la Ley núm. 379, para tramitar su pensión; misma que no le fue diligenciada por la parte recurrida, el MINISTERIO DE TURISMO (MITUR) quien, por el contrario

procedió a desvincularlo, incurriendo con tal comportamiento en violación a la Ley 41-08, sobre Función Pública. 45. En ese orden, este tribunal procede a revocar el acto administrativo o acción de personal núm. 2022-000673 de fecha 10 de junio 2022, emitida por la directora interina de Recursos Humanos del Ministerio de Turismo (MITUR). Así mismo, ordena al MINISTERIO DE TURISMO (MITUR) reintegrar a su último puesto de trabajo a la recurrente, PER1 e incluirla en nómina a la parte recurrente, PER3 hasta tanto se tramite y se le conceda su pensión en los términos solicitado por este; asimismo, se ordena a los accionados pagar a la señora PER3 los salarios dejados de percibir hasta la ejecución de la sentencia a intervenir, conforme los motivos indicados en la presente sentencia" (sic).

20. Cabe destacar que como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la fundamentación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[5]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y de la tutela judicial efectiva[6].

21. Del estudio de la sentencia objetada se advierte que para ordenar el reintegro de la señora PER1 y su inclusión en la nómina del Ministerio de Turismo (Mitur) hasta que sea tramitada y concedida la pensión, el tribunal *a quo* especificó que esta había laborado por

[5] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[6] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

espacio de veintinueve (29) años, diez (10) meses, dos (2) semanas y ocho (8) días en la institución indicada, razón por la cual concluyó que eran aplicables tanto los artículos 65 y 66 de la Ley núm. 41-08, que establecen: Art. 65: *El empleado público de estatuto simplificado que tenga derecho a una pensión o jubilación de conformidad con las leyes vigentes, no podrá ser destituido injustamente, y seguirá percibiendo su salario hasta que dicha pensión o jubilación le sea concedida.* Art. 66: *El titular del órgano o entidad a la que pertenezca el empleado público realizará los trámites necesarios por ante las instancias competentes a los fines de que reciba los beneficios de su pensión o jubilación en el menor tiempo posible.*

22. Sin embargo, la parte recurrente en casación arguye que los jueces no ofrecieron motivos suficientes para disponer tal medida, puesto que la pensión no debió ser otorgada de manera automática, sino conforme con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 379-81 del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Estado dominicano, que prescribe: *Las solicitudes de pensiones y jubilaciones serán instrumentadas de Oficio por la Secretaría de Estado de Finanzas en todos los casos en que la Ley prevé que sean automáticas y por el propio peticionario, a través de la misma vía, cuando sean sujetas a la autorización del Presidente de la República.*

23. En ese orden, debemos señalar que del estudio armónico de las pruebas suministradas sometidas al debate los jueces de fondo pudieron constatar que

la entonces recurrente PER1 cumplía con los requisitos que prescribe el artículo 1 de la Ley núm. 379-81[7] y que, en lugar de su separación de cargo, procedía que el Ministerio de Turismo (Mitur) reposicionara a la servidora en sus funciones y tramitara en el menor tiempo posible la pensión correspondiente.

24. En ese orden, importa resaltar que el artículo 57 de la Constitución instituye que: *La familia, la sociedad y el Estado concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.*

25. Así pues, el constituyente adoptó la premisa legal de que las personas de la tercera edad requieren una atención especial, idea que también es refrendada por las disposiciones de la Ley núm. 41-08, texto que, en su objeto de regular las relaciones de trabajo del sector público prescribe que la terminación de las relaciones estatutarias entre el Estado y los servidores públicos se producirá de acuerdo con las situaciones jurídico administrativas prescritas en el artículo 93 y siguientes de la Ley, a saber, la revocación del

[7] Artículo 1 de la Ley 379-81: "El presidente de la República hará efectivo el beneficio de la jubilación con Pensiones vitalicias del Estado con cargo al Fondo de Pensiones y jubilaciones Civiles de la ley de Gastos Públicos, a los Funcionarios y Empleados Civiles que hayan prestado servicios en cualquier institución o dependencia del Estado durante veinte (20) a veinticinco (25) años y desde veinticinco (25) a treinta (30) años y hayan cumplido la edad de sesenta (60) años".

nombramiento, la destitución, la renuncia o la pensión o jubilación por antigüedad, incluyendo además el artículo 127 del Decreto núm. 523-09 que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, la anulación del nombramiento por la jurisdicción contencioso administrativa y la muerte del servidor público.

26. Es decir, el otorgamiento de una pensión o de la jubilación[8] conlleva la pérdida del salario por la prestación basada en los años de servicios independientemente de la edad o de la existencia de condiciones de salud que incapaciten a la persona a continuar su vida laboral, de acuerdo con las condiciones que enuncia la norma que regula la materia. En contraposición a la pensión o jubilación, la destitución[9] supone que el servidor de estatuto simplificado o insertado a la carrera administrativa incurrió en faltas graves que impiden la permanencia en el cargo del servidor público, por lo que debe considerarse que siempre será contrario a derecho e inexistente el acto de desvinculación que intente dar término a la relación laboral entablada entre

[8] El artículo 96 de la Ley núm. 41-08 establece: "La pensión o jubilación por antigüedad en el servicio, por invalidez absoluta o por lesiones permanentes que le incapaciten, estarán reguladas por leyes y reglamento destinados específicamente a tales materias".
[9] El artículo 93 de la Ley núm. 41-08 establece: "La revocación del nombramiento es la acción tomada por la misma autoridad a la cual le correspondió expedir el nombramiento definitivo, luego de comprobar que el servidor público ha obtenido dicho nombramiento mediante la comisión de actuaciones fraudulentas o de haber procedido ese nombramiento en violación de lo establecido en el ordenamiento jurídico".

el Estado y un funcionario que reúna los requisitos para ser beneficiado con la asignación económica suficiente para su subsistencia, destinada a protegerlo por el cese en sus funciones, sea por alcanzar la edad legal, por el reconocimiento de sus años de servicio o por encontrarse en un estado de invalidez tal que la discapacidad sea incompatible con el trabajo. Admitir lo contrario equivale a desconocer el derecho fundamental a la buena administración, implícitamente contenido en el artículo 138 de la Constitución que somete a la administración pública al derecho[10], a su vez consagrado en el artículo 4 de la Ley núm. 107-13.

27. Así pues, la idea anterior se justifica por lo expuesto por el Tribunal Constitucional al reconocer *la necesidad de «salvaguardar el mantenimiento de las condiciones que auspician la vida digna de una persona de la tercera edad»*, considerando además *el derecho a la pensión por antigüedad en el servicio al Estado como una prerrogativa instituida por el legislador a favor de toda persona que le ha servido al Estado por un lapso determinado, lo cual genera a su favor, una vez cumplido el tiempo acumulado correspondiente, la posibilidad de ser pensionado. La finalidad de este beneficio (integrado en la seguridad social) consiste en que el Estado,*

[10] Según el artículo 138 de la Constitución: "La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado".

consciente de lo que implica una vida digna, garantiza el acceso a la pensión a los servidores que hayan satisfecho los requisitos aplicables...[11].

28. De la argumentación asumida por el tribunal *a quo* se advierte que acogió el recurso contencioso administrativo y dispuso la tramitación de la pensión a cargo de la institución a pesar de que apenas restaban dos (2) meses para que la señora PER1 alcanzara los treinta (30) años. Tal circunstancia conllevaba que al momento de conocerse el recurso contencioso administrativo la otrora recurrente había cumplido con las exigencias de los artículos 1 y 7 de la Ley 379-81 del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Estado dominicano.

29. Al disponer su reintegro adoptó una medida que se corresponde con lo estipulado en la Ley núm. 41-08, en el sentido de que determinó que la forma de terminación laboral ejecutada por la administración no se correspondía con el supuesto legal de desvinculación, sino el de la pensión por antigüedad; aspecto acorde además con el principio de protección reforzada adoptado por el Tribunal Constitucional aplicable a las personas de avanzada edad, conforme con los preceptos del artículo 60 de la Constitución Política[12] y lo

[11] Tribunal Constitucional. Sent. TC/0479/21 de fecha 16 de diciembre de 2021.
[12] Artículo 60 de la Constitución: "Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez".

dictaminado por el Tribunal Constitucional al juzgar que *al habérsele dado un carácter constitucional al derecho a la protección de la persona de la tercera edad, todos los órganos del Estado están compelidos a adoptar todo tipo de actuaciones administrativas que tiendan a hacer eficaz la protección de aquellos ciudadanos que se encuentre ante tal situación*[13].

30. Por los motivos sustituidos y los aportados por los jueces del fondo, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos que se examinan, por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechaza el presente recurso de casación.

31. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, *en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[13] Tribunal Constitucional. Sent. TC/0255/15 de fecha 16 de septiembre de 2015.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01576
Recurrente: Ministerio de Turismo (Mitur)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Turismo contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00435 de fecha 26 de junio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/WDD8-Y5KG-ZFEG-34DC